

## **DIPUTACIÓN PERMANENTE**

#### **HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 57 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; y el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, promovida por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

### DICTAMEN

#### I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario que concluyó, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



## II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Aunado al fundamento que antecede, el artículo 165 de la propia ley fundamental del Estado, reafirma la competencia de este Congreso respecto a las reformas y adiciones que se promuevan con relación a su articulado.

### III. Objeto de la acción legislativa.

La presente Iniciativa tiene como propósito armonizar el Código Civil y la Ley Reglamentaria del Registro Civil, ambas del Estado de Tamaulipas, para garantizar el derecho humano a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, obligando a su vez al Estado para que a través de la autoridad competente expida gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

### IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Señalan los promoventes que de conformidad con el párrafo octavo del artículo 4o. de nuestra Carta Magna, desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad; y constituye la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencía de las demás.



Añaden, que todas las niñas y niños tienen derecho a poseer una identidad oficial; y a fin de hacer efectivo tal derecho, el menor debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, de ahí que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido.

Asimismo, mencionan que esta acción implica el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia de la niña o niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos y consolidar los derechos humanos previstos en nuestro sistema.

En ese contexto, añaden que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó en el año de 2014, para establecer en su artículo 4o que: "...Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento...".

Ante dicha reforma constitucional, refieren que la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, procedió a reformar la fracción VII del artículo 17 de la Constitución Local; así como el numeral 1, de la fracción I, del artículo 62 de la Ley de Hacienda del Estado, para establecer el derecho a la identidad y registro inmediato de los menores a su alumbramiento y la gratuidad de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.



No obstante, señalan que lo anterior, en un estudio integral de los diversos ordenamientos legales de nuestra entidad, se advierte que aún existen disposiciones secundarias que no han sido alineadas a la señalada reforma constitucional.

Mencionan que en efecto, el artículo 57 del Código Civil del Estado, establece que es obligación de los padres, declarar el nacimiento de sus hijos dentro del año siguiente de ocurrido; como se advierte, dicho plazo es muy distante al término constitucional que ordena que el registro de nacimiento deba realizarse de forma inmediata.

Así mismo, aluden que el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado, señala que las declaraciones de nacimiento deben de hacerse dentro de los 30 días siguientes al alumbramiento.

Por lo expuesto, refieren que, al existir discrepancia entre los ordenamientos anteriormente citados con las Constituciones Federal y Local, estimamos procedente la acción legislativa para armonizar en su conjunto el marco normativo vigente en nuestro Estado.

### V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

En principio, como bien exponen los promoventes, nos encontramos ante una reforma de armonización de leyes para establecer en los ordenamientos señalados en la Iniciativa que nos ocupa el derecho humano a la identidad, tal y como lo establece la Constitución Política, tanto del ámbito general como del local, precisando que, más que una homologación, con estas modificaciones legales se evitará que se generen controversias legales que redunden en una afectación en el derecho humano a la identidad y a ser registrados de manera inmediata al nacimiento.



Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que:

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."

Por su parte, la Constitución Política de nuestro Estado, trasladó dicho precepto constitucional a la fracción VII del artículo 17, armonizando nuestra ley suprema con lo establecido por la Carta Magna, y de este modo, fortalecer la garantía de acceso al derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata al nacimiento.

Por otra parte, cabe mencionar, que dentro de las funciones principales de los legisladores, se encuentra el perfeccionamiento y actualización de los ordenamientos jurídicos para poder garantizar la exacta aplicación y el acceso pleno a los derechos humanos.

Asimismo, la reforma constitucional en la materia que nos ocupa tiene sustento legal en el ámbito internacional, en el artículo 7 párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual nuestro país forma parte, y en cuyo contenido se establece que la niñez será inscrita inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.1

Adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 2 de septiembre de 1990, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el21 de octubre de 1990, previa su ratificación el21 de septiembre de 1990 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.



Por su parte, el artículo 5° fracción II incisos a) y b) de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tamaulipas, dispone como derechos de las niñas y niños, los de identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad y a ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios.

Es así que, atendiendo la homogeneidad que debe existir entre la Carta Magna, nuestra Constitución Política local y las leyes que de ellas emanan en torno al reconocimiento expreso de derechos fundamentales, así como la observancia al control de convencionalidad que nace del derecho internacional, particularmente de los instrumentos de este ámbito que ha suscrito nuestro país, resultan entonces, en nuestra opinión, procedentes las reformas que se analizan.

En ese sentido, y una vez que hemos dejado asentado que los ordenamientos de nuestro Estado antes mencionados, se encuentran ajustados conforme a lo que dispone el ámbito general en torno al derecho humano a la identidad y a ser registrados inmediatamente a su nacimiento, consideramos que esta acción legislativa atiende un sentido de armonización de leyes, lo cual estimamos que es pertinente realizar, ya que con ello se perfeccionan nuestros cuerpos legales y se da mayor certidumbre jurídica a los actos jurídicos, y evitando así

controversias legales que puedan afectar los derechos humanos de los habitantes.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, para su discusión y aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:



DECRETO MEDIANTE EL CUAL REFORMA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 57 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57.- Los padres, conjunta o separadamente, tienen obligación de declarar y registrar el nacimiento de manera inmediata al alumbramiento. A falta de ellos, están obligados a hacerlo los abuelos. Los médicos o quien hubiere asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil dentro de los tres días siguientes, mediante la entrega de certificado de nacido vivo o certificado de defunción fetal o del producto, de acuerdo con las formas expedidas por la Dirección del Registro Civil. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si este ocurrió fuera de la casa paterna.

Recibido...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**Art. 35.-** Las declaraciones y registros de nacimiento se harán inmediatamente a su alumbramiento. El niño deberá ser presentado al Oficial del Registro Civil. En los lugares donde no haya Registro Civil, el niño será presentado al funcionario que se expresa en el artículo 2o. de este Reglamento, recogiendo el interesado la constancia respectiva que llevará a la Oficina del Registro Civil de su jurisdicción para que asiente el acta correspondiente.



## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los dos días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

# **DIPUTACIÓN PERMANENTE**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO			
DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO SECRETARIO			
DIP. ÁNGEL ROMEO GARZA RODRÍGUEZ VOCAL			
DIP. BEDA LETICIA GERARDO HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. VÍCTOR ADRÍAN MERAZ PADRÓN VOCAL			
DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAV IDES VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.